



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 de Noviembre de 2017

Radicación: 150013333010-2015-0001
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA VIASUS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el presente expediente al despacho con el fin de considerar sobre la solicitud del apoderado de la demandante, acerca de la aclaración de la Sentencia de 9 de noviembre de 2016, proferida la Sala de Decisión No.6 del Tribunal Administrativo de Boyacá (folios 318-337); por consiguiente, ha de señalarse en primer lugar, que de conformidad con el artículo 285 del C.G *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

En orden de lo señalado y teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, el Despacho dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva sobre lo pertinente.

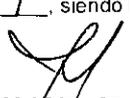
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que en caso de ser pertinente se dé trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 1540Y 02-03-17, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

309



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, **28 ABR 2017**

Radicación : 2014- 00216

Demandante : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Demandado : Celio Olave Cruz

Medio de Control: Repetición

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (fs. 500 a 507), contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 (fs. 470 a 497), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. Por ser procedente, haber sido presentado en término, se **concede** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** (fs. 500 a 507) ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
2. En consecuencia, por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <i>17</i> Hoy <i>28</i> de <i>abr</i> de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>27.</i> MIRIAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

M.S.C.



434

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 ABR 2017

Radicación: 150013333010-2015-00018-00
Demandantes: YASMIN ALEYDA VELASCO CARDENAS actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo SEBASTIÁN ARAQUE VELASCO; MARÍA INÉS CÁRDENAS CASTRO; SEGUNDO CAMPOELÍAS VELASCO OTÁLORA; WILLIAM VELASCO CÁRDENAS; YOLIMA EDITH VELASCO CÁRDENAS actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLÁS CADENA VELASCO y MATEO CADENA VELASCO; ANYELI VELASCO CARDENAS actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo PAULO SERGIO OLIVEROS VELASCO
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA, IRDET y ACUACLUB ANDINO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho a fin de dar trámite al memorial que obra a folio 451 del expediente, a través del cual el auxiliar de la justicia Alirio Alvarado Avila manifiesta la NO ACEPTACIÓN a su designación como perito dentro del proceso de la referencia, aduciendo dos motivos: i) su especialidad no es la de tasar daños y perjuicios en la parte física de los seres humanos; ii) incompatibilidad por tener parentesco con autoridades del Municipio de Tunja.

En tal sentido, se ha de indicar en primer lugar que la especialidad requerida por el auxiliar de la justicia es la de **perito evaluador de daños y perjuicios**, pues el objeto de la prueba es tasar los perjuicios materiales (daño emergente) derivados de los gastos de desplazamiento para el tratamiento psicológico y medicamentos del menor Sebastián Araque Velasco; razón por la cual la especialidad del perito designado es de resorte de sus conocimientos, no siendo procedente aceptar el rechazo a su designación.

En segundo lugar, en lo referente a la incompatibilidad por tener parentesco con autoridades del Municipio de Tunja, es pertinente señalar que para aceptar tal manifestación es necesario que la misma sea fundada y acreditada, debiendo para ello allegar los soportes que así lo avalen, es decir, indicando que tipo de parentesco y con quien, a fin de estudiar la posible incompatibilidad en que se encuentre.

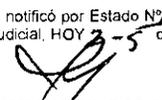
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Negar** la declinación al nombramiento como perito dentro del presente asunto a Alirio Alvarado Avila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir al auxiliar de la justicia para que tome la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de 2017, siendo las 8.00 a.m.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA

834



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00194-00
Demandante: COLTABACO S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, 28 ABR 2017

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-2.
- 2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado de la parte accionada, identificado con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 316 y ss.

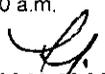
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOYOL-J 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 28 ABR 2017

Radicación : 2016-00018-00
 Demandante : AIDA BEATRIZ JIMENEZ DE MEDINA
 Demandado : COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **13 de marzo 2017**, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la sentencia del **01 de marzo de 2017**, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²,

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día diecinueve (**19**) de mayo de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **tres y treinta (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-1**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <i>7</i> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <i>OL</i> de Abril de 2017, siendo las 8:00 a.m. <i>Me fo</i></p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 28 ABR 2017

Radicación: 150013333010 2016-0087.
Demandante: LUIS FRANCISCO LEON ROMERO.
Demandado: COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-2, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Se reconoce personería al Doctor **MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO**, portador de la T.P. No. 263.823 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 86 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 28 de Abril de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **28 ABR 2017**

ACTOR : CLEMENTINA SUÁREZ DE NUVAN
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 RADICACIÓN: 2017-00036

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia del 26 de agosto de 2016, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representada judicialmente por Cristina Moreno León y la señora Clementina Suárez de Nuvan quien presentó solicitud de conciliación a través del Doctor Julián Carillo Acuña.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, concurrió mediante apoderado judicial la señora Clementina Suárez de Nuvan, con el propósito de que se citara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a conciliar sobre las pretensiones relacionadas con diferencia existente entre el incremento legal porcentual y la aplicación del índice de precios al Consumidor.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 26 de agosto de 2016, lográndose acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole finalmente a este Despacho resolver sobre la aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó la apoderada designada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**:

“El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja en sesión ordinaria No.31 de 11 de agosto de 2016, sometió a consideración el presente asunto constando ello en el Acta No.31 de 2016, y cuya decisión radica en CONCILIAR bajo los siguientes parámetros: **Primero**- Capital se reconoce en un 100%. **Segundo** — Indexación: Se conciliara por CASUR en un 75%. **Tercero**: Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **Cuarto**: Intereses: No habrá lugar al pago de los mismos dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **Quinto**: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **Sexto**: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en propuesta de liquidación la cual se anexa en diez (10) folios. Costas y Agencias en Derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por dicho concepto. Salvo el caso de las audiencias que se adelanten en la Procuraduría General de la Nación. **Séptimo**: Así las cosas bajo estos parámetros la conciliación es TOTAL.

Con relación al pago efectivo del valor arrojado por los parámetros de la conciliación se realizará conforme a lo estipulado en artículo 192, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, puesta así las cosas según consta en el escrito de propuesta de liquidación de fecha 26 de agosto de 2016, se tiene que el valor CAPITAL en un 100% es de :DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$10.966.386.00) y el valor indexado del 75% es por la suma de :UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.151.924.00) para un valor TOTAL :DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.118.310.00).

A la anterior suma se aplicaron los descuentos de ley así: Descuento de CASUR \$449.421.00 y descuento de Sanidad \$426.415.00, de la misma forma se realizará el reajuste a la asignación mensual de retiro de la convocante CLEMENTINA SUAREZ DE NUVAN por un valor de \$167.777.00, teniendo en cuenta que a la fecha recibe por este concepto de asignación mensual de retiro un valor de \$3.078.081.00 y quedará en \$3.245.858.00.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" cancelara la suma de :ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA ,Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.242.474.00), en Bogotá D.C., dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la radicación de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (B) Sección Segunda apruebe el presente Acuerdo Conciliatorio, previo el cumplimiento por la parte convocante de los trámites administrativos internos establecidos por el "CASUR" para el pago de estas obligaciones.

Como soporte a la anterior propuesta conciliatoria se allegan las siguientes pruebas: Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en un (1) folio, donde se plasma la determinación tomada por el Comité y demás pormenores de la propuesta conciliatoria efectuada por "CASUR" de fecha 11 de agosto de 2016. Original del ESCRITO PROPUESTA DE LIQUIDACION de 26 de agosto de 2.016, que contiene la respectiva liquidación en diez (10) folios."

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta al apoderado convocante quien dijo:

"En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta traída por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, debida y legalmente autorizada para ello"

III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371), M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (f. 1 y 2).

CONVOCADA: Por su parte la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al trámite conciliatorio acudió a través de la Doctora **Cristina Moreno León**, a quien le fue otorgado poder por la Representante judicial de CASUR (f. 42), quedando expresamente facultada para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial porcentual fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor en la Asignación de Retiro percibida por la señora Clementina Suárez de Nuvan en calidad de cónyuge supérstite de Epigmenio Nuvan Hurtado, prestación que fue reconocida en Resoluciones 2981 1979 y 01619 de 2007 (f. 11 a 13).

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, y la oportunidad para demandar no está sujeta a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)² del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su

² ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 2981 de 4 de julio de 1979 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconoció asignación de retiro al señor **Epigmenio Nuvan** (f. 11).
- Mediante Resolución No. 01619 de 2 de mayo de 2007 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconoció la asignación de retiro a la señora **Clementina Suárez de Nuvan** en calidad de cónyuge superviviente de **Epigmenio Nuvan** (f. 12 y 13).
- El día trece (13) de mayo de 2015 la parte actora solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (f.14)
- Mediante Oficio No. 12832/OAJ del 27 de julio de 2015 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, dio respuesta, negando la solicitud de reajuste (f. 14 y 15).
- Que el día diecinueve (19) de mayo de 2016 la señora **Clementina Suárez de Nuvan** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial para que fuera convocada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (f. 25).
- Que en liquidación aportada por CASUR, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro percibida por la señora **Clementina Suarez de Nuvan** con base en el I.P.C. a partir del año 1997 y hasta 2004 en aquellos años en los que el incremento salarial fue inferior al I.P.C., dando efectos fiscales a partir del **13 de mayo de 2011** (fs. 51 a 60).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que la señora **Clementina Suárez de Nuvan**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación³.

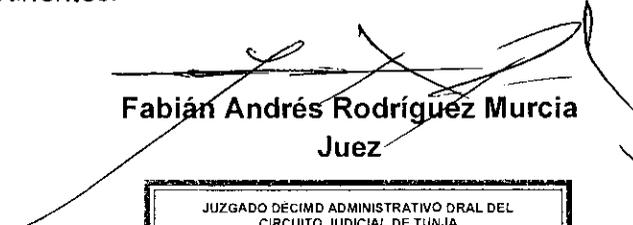
Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **13 de mayo de 2011**, la cual se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso, ya que la solicitud fue radicada el 13 de mayo de 2015 (f.14) . Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación de CASUR de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007 expediente 8464-05.

IV. RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial de la señora **Clementina Suárez de Nuva**n y el apoderado judicial de la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional**, en la audiencia realizada el día veintiséis (26) de agosto de 2016 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.
2. **Declarar** que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.


Fabián Andrés Rodríguez Murcia
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>17</i> Hoy <i>2</i> de abril de 2017 a las <i>10:08</i> A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/MSK